COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 239 final

Bruselas, 5 de junio de 1992

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración de un
Acuerdo Comercial y de Cooperación
entre la Comunidad Económica Europea y Macao

(presentada por la Comisión)

NO SE PUBLICARÁ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 28 de abril de 1992, el Consejo autorizó a la Comisión para iniciar negociaciones con Macao con vistas a celebrar un Acuerdo Comercial y de Cooperación entre la CEE y Macao. A tal fin, el Consejo proporcionó unas directrices completas para las negociaciones.

2. El 12 de mayo de 1992, la Comisión y Macao negociaron y rubricaron el texto del Acuerdo.

3. En opinión de la Comisión, el Acuerdo, en el texto rubricado, refleja e incorpora plenamente las directrices dadas por el Consejo.

4. Dado que la base jurídica del Acuerdo es no solamente el artículo 113 sino también el artículo 235 del Tratado de Roma, el Parlamento Europeo debe ser consultado.

5. Con vistas a la firma y a la celebración del Acuerdo Comercial y de Cooperación entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, Macao, la Comisión propone que el Consejo adopte la decisión adjunta.

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración de un
Acuerdo Comercial y de Cooperación
entre la Comunidad Económica Europea y Macao

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo(1),

Considerando que es necesario adoptar el Acuerdo Comercial y de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Macao,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptado en nombre de la Comunidad el Acuerdo Comercial y de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Macao.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

(1)

Artículo 2

El Presidente del Consejo hará la notificación prevista en el artículo 19 del Acuerdo(2).

Artículo 3

En la Comisión mixta establecida en virtud del artículo 16 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

(2) La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas por la Secretaría General del Consejo.

1 C

A C U E R D O

Comercial y de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Macao

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
y
EL GOBIERNO DE MACAO,

CONSIDERANDO que la Comunidad Económica Europea, en adelante denominada "la Comunidad", y Macao desean fomentar, ampliar e intensificar sus relaciones comerciales y económicas;

CONSIDERANDO que es conveniente reforzar los vínculos existentes entre las dos Partes mediante la cooperación entre Macao y la Comunidad en lo concerniente a asuntos de interés común;

REAFIRMANDO su adhesión a los valores democráticos y al respeto de los derechos del hombre

DECLARANDO que el objetivo fundamental del presente Acuerdo es la consolidación, la mejora y la diversificación de las relaciones entre las Partes en interés de ambas;

DESEANDO intensificar y diversificar los intercambios comerciales y fomentar activamente la cooperación de una manera evolutiva y pragmática;

CONVENCIDOS de la importancia que se concede a las normas y a los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) a favor del comercio internacional abierto y en constante expansión, y reafirmando los compromisos adquiridos en el marco de dicho Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

BASE DE LA COOPERACIÓN

Las dos Partes se comprometen a reforzar sus relaciones y están decididas a favorecer el desarrollo de la cooperación entre ellas, habida cuenta de la situación particular de Macao y de su nivel de desarrollo.

La cooperación entre la Comunidad y Macao y la ejecución del presente Acuerdo se fundan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos del hombre que inspiran la política de la Comunidad y de Macao.

CAPÍTULO I

COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes reafirman sus compromisos mutuos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y se conceden el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales en todo lo concerniente a:

   a) los derechos de aduana y los gravámenes de todo tipo aplicados o que estén relacionados con la importación, la exportación, la reexportación o el tránsito de los productos, incluidos los sistemas de percepción de dichos derechos o gravámenes

   b) las formas de pago y la transferencia de este tipo de pagos

   c) la normativa, los procedimientos y las formalidades relativas

l despacho de aduana, el tránsito, el depósito y el trasbordo de los productos importados o exportados

d) las formalidades administrativas para la concesión de las licencias de importación o de exportación

e) los impuestos y demás gravámenes interiores que afecten directa o indirectamente a los productos o servicios importados o exportados

f) las leyes, la normativa y las exigencias relativas a la venta, la oferta de venta, la compra, el transporte, la distribución o la utilización de los bienes en el mercado interior.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, este trato no se aplicará cuando se trate de:

a) ventajas concedidas por una de las Partes Contratantes a fin de crear una unión aduanera o una zona de librecambio o como consecuencia de la creación de dicha unión o zona

b) otras ventajas concedidas con arreglo a dicho Acuerdo General.

Artículo 3

Las Partes contratantes se comprometen a fomentar a los más altos niveles el desarrollo y la diversificación de sus intercambios comerciales, habida cuenta de su respectiva situación económica, concediéndose mutuamente todas las facilidades posibles.

CAPÍTULO II

OTROS ÁMBITOS DE LA COOPERACIÓN

Artículo 4

Las dos Partes Contratantes, cuyos objetivos principales son el desarrollo de sus economías y de su nivel de vida, la diversificación de sus vínculos, el avance del progreso científico y técnico, la apertura de nuevas fuentes de abastecimiento y de nuevos mercados, el fomento de las inversiones, la protección del medio ambiente y la mejora de las condiciones sociales, acuerdan, en el marco de sus competencias respectivas, desarrollar la cooperación sobre la base del principio del interés mutuo en todos los ámbitos de sus políticas respectivas y, en particular, en:

- el sector industrial
- el comercio
- la ciencia y la técnica
- la energía
- el transporte
- las telecomunicaciones
- la informática
- la propiedad intelectual e industrial, las normas y especificaciones
- la protección del medio ambiente
- el desarrollo social
- el turismo
- los servicios financieros
- la pesca
- los asuntos aduaneros
- las estadísticas.

Artículo 5

COOPERACIÓN INDUSTRIAL

Las dos Partes Contratantes respaldarán la aplicación de las diferentes formas de cooperación industrial y técnica en beneficio de

sus empresas u organismos, en función de sus necesidades y en la medida de los medios de actuación que posean.

Con objeto de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes se esforzarán por facilitar y fomentar, entre otras cosas:

- la coproducción y las empresas conjuntas
- el intercambio de tecnología
- la cooperación entre los organismos financieros
- actividades como las visitas, los contactos y el fomento de la cooperación entre las personas y las delegaciones representantes de las empresass o de los organismos económicos
- la organización de seminarios y de simposios.

Artículo 6

Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo y la diversificación de la base productiva de Macao en los sectores industriales y los servicios, orientando sus acciones de cooperación en particular hacia las pequeñas y medianas empresas y favoreciendo las actividades destinadas a facilitarles el acceso a las fuentes de financiación, a los mercados y a las tecnologías adecuadas. Estas acciones podrán incluir la creación conjunta de mecanismos e instituciones apropiados.

Artículo 7

INVERSIONES

Las Partes Contratantes acuerdan:

a) fomentar, en el marco de sus competencias, normativa y políticas respectivas, el aumento de las inversiones beneficiosas para ambas

b) mejorar las condiciones favorables a las inversiones recíprocas, en particular mediante acuerdos de fomento y de protección de las

inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y Macao, sobre la base de los principios de la no discriminación y de la reciprocidad.

Artículo 8

COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta sus intereses y los objetivos de su estrategia de desarrollo, se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica encaminada a favorecer el intercambio de tecnologías, de modo que aumente el potencial de desarrollo de Macao.

Artículo 9

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INFORMACIÓN, DE LA COMUNICACIÓN Y DE LA CULTURA

Las Partes Contratantes establecerán una cooperación en el ámbito de la información y de la comunicación, tomando en consideración la dimensión cultural de sus relaciones mutuas. Dicha cooperación podría incluir la conservación de los bienes históricos y culturales.

Artículo 10

FORMACIÓN

1. Las acciones de cooperación realizadas en el marco del presente Acuerdo incluirán los factores de formación necesarios. Las Partes Contratantes ejecutarán asimismo programas concretos de formación en los ámbitos de interés mutuo.

2. Las actividades correspondientes se realizarán en primer lugar a favor de los formadores y enseñantes o del personal directivo de las empresas, la administración, los servicios públicos y otros organismos de enseñanza, económicos y sociales. Podrán incluir el

fomento de acuerdos de cooperación entre centros de enseñanza superior y de formación europeos y de Macao, en particular en los sectores técnico, científico y profesional.

Artículo 11

COOPERACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Las Partes Contratantes se comprometerán a cooperar en el ámbito de la protección del medio ambiente, en particular en lo concerniente a la legislación y las normas, la investigación y la formación, la asistencia técnica, la ejecución y aplicación de proyectos en materia de mejora del entorno y la organización de seminarios y encuentros en este ámbito.

Artículo 12

COOPERACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL

1. Las Partes Contratantes instituirán la cooperación en el ámbito del desarrollo social en Macao con el fin de mejorar el nivel y la calidad de vida de los sectores de la población menos favorecidos.

2. Las acciones encaminadas a lograr este objetivo podrán incluir, entro otras cosas, la asistencia técnica orientada a programas de formación profesional, la gestión y la administración de servicios sociales, la creación de empleos, la mejora del medio ambiente y la prevención en el sector sanitario.

Artículo 13

COOPERACIÓN EN LA LUCHA CONTRA LA DROGA

Las Partes Contratantes se comprometen, respetando sus competencias respectivas, a coordinar y a intensificar sus esfuerzos para prevenir y reducir la producción, la distribución y el consumo de estupefacientes;

se comprometen asimismo a intercambiar la información correspondiente al respecto.

Artículo 14

COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO

Las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación, favorecerán la cooperación en el sector turístico de Macao mediante acciones concretas, en particular el desarrollo de las actividades de promoción e intercambio de información y estadísticas, el intercambio de expertos y las acciones de formación encaminadas al intercambio de tecnología y la mejora de la gestión en dicho sector.

Artículo 15

MEDIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN

Con objeto de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes utilizarán los medios adecuados, incluídos los financieros, con arreglo a sus disponibilidades y mecanismos respectivos.

CAPÍTULO III

COMISIÓN MIXTA

Artículo 16

1. Las Partes Contratantes crearán, en el marco del presente Acuerdo, una Comisión mixta compuesta, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes de Macao.

La Comisión mixta se encargará de fomentar las actividades de cooperación proyectadas por las Partes y en particular de:

- vigilar y examinar el funcionamiento del presente Acuerdo
- estudiar la evolución de los flujos comerciales y la aplicación de la cooperación
- buscar los medios adecuados para evitar las dificultades que puedan surgir en los diversos ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo
- establecer las medidas que puedan contribuir al desarrollo y a la diversificación del comercio y de la cooperación
- intercambiar opiniones y formular sugerencias sobre todos los asuntos de interés común relativos a los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

2. La Comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, en Bruselas y en Macao alternativamente. Podrán convocarse reuniones extraordinarias de común acuerdo a petición de una de las Partes Contratantes.

3. La Comisión mixta adoptará su reglamento interno y su programa de trabajo; el orden del día de sus reuniones se fijará de común acuerdo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo y demás acciones emprendidas con arreglo a él dejarán intactas las competencias de los Estados miembros de las Comunidades de iniciar acciones bilaterales con Macao en el marco de la cooperación económica con dicho país y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con Macao.

Artículo 18

APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Macao

Artículo 19

ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que se haya notificado a las Partes Contratantes el cumplimiento de los procedimientos necesarios al efecto.

2. El presente Acuerdo se celebrará por un período de cinco años y será prorrogable de año en año a no ser que alguna de las Partes Contratantes lo denuncie seis meses antes de la fecha de su expiración.

Artículo 20

TEXTOS AUTÉNTICOS

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y china, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 21

CLÁUSULA EVOLUTIVA

1. Las Partes Contratantes, de mutuo acuerdo, podrán ampliar el presente Acuerdo con el fin de aumentar y completar la cooperación, de conformidad con su legislación respectiva, mediante acuerdos relativos a sectores o actividades concretas.

2. En el marco de aplicación del presente Acuerdo, cada Parte Contratante podrá formular propuestas encaminadas a mejorar y reforzar el campo de la cooperación mutua, habida cuenta de la experiencia adquirida durante su ejecución.

Ficha financiera

1. Nombre de la acción

Acuerco Comercial y de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Macao.

2. Líneas presupuestarias correspondientes

a) lineas cuya aplicación está condicionada a la existencia de un acuerdo de cooperación:

B7.5020 - Medidas derivadas de Convenios de cooperación económica y comercial con terceros países.

B8.7520 - Gastos de apoyo y de mantenimiento

B7.3005 - Medidas de fomento de la inversión comunitaria en países en vías de desarrollo de Asia dentro de los Acuerdos de cooperación económica y comercial.

B6.8200 - Cooperación internacional - actividades de investigación y de desarrollo en el marco de los Acuerdos de cooperación con los terceros países.

b) Otras líneas:

B7.3000 - Cooperación financiera y técnica con países en vías de desarrollo de Asia.

B8.7300 - Gastos de apoyo y de mantenimiento.

B7.3001 - Fomento de las relaciones comerciales con países en vías de desarrollo de Asia.

B8.7301 - Gastos de apoyo y de mantenimiento.

B7.3003 - Cooperación con los países en vías de desarrollo de Asia en el sector energético.

B7.3004 - Actividades de formación destinadas a ciudadanos de países en vías de desarrollo de Asia.

B8.7304 - Gastos de apoyo y de mantenimiento.

B7.5030 - Gastos de organización de seminarios sobre el SPG comunitario.

B7.5040 - Ecología en los países en vías de desarrollo.

3. Base jurídica

Base jurídica existente

4. Descripción

4.1. Objetivo:

Establecer una cooperación en interés de ambas partes.

4.2. Duración:

Durante el período de validez del Acuerdo (5 años con reconducción anual tácita).

4.3 Personas a las que interesa:

Agentes económicos y organismos responsables de las dos partes.

5. Clasificación

GNO

6. Naturaleza del gasto

6.1. Naturaleza:

Ayuda a fondo perdido en favor de diversos proyectos en los distintos ámbitos de cooperación que cubre el Acuerdo.

6.2. Parte de la financiación comunitaria (en %) en el coste total de la acción:

Se decidirá caso por caso; en determinados casos hasta un 100%.

7. Incidencia financiera de la acción en los créditos de intervención

7.1. Modalidades de la financiación de la acción durante el año en curso:

A partir de los créditos existentes.

7.2. Calendario de vencimientos de los créditos de compromiso y

de pago:

Según solicitud y aprobación por los servicios de la Comisión de las acciones que se han de realizar, dentro de los límites de los créditos que se consignarán por la autoridad presupuestaria en las líneas de que se trate.

8. Disposiciones antifraude previstas en la propuesta de la acción

Las autoridades de Macao y los servicios de la Comisión aplicarán, en la realización de estas acciones, las medidas normales de control.

9. Observaciones

El volumen de gastos derivados del Acuerdo de cooperación se determinará, para futuros presupuestos, con arreglo al procedimiento habitual.

ISSN 0257-9545

COM(92) 239 final

DOCUMENTOS

ES **11 02**

N° de catálogo : CB-CO-92-246-ES-C

ISBN 92-77-44778-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo